



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 07 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MARCO FIDEL SUAREZ SUAREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIQUIZA
RADICACIÓN No:	15001 23 31 000 2001 01168 00

ASUNTO

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte actora (fls. 445-446), contra el auto de fecha 09 de febrero de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de librar mandamiento ejecutivo **dentro de la acción de la referencia**, se ordenó el desglose de la solicitud a fin de que asignara un nuevo radicado asignado a este despacho, por ser un proceso ejecutivo nuevo (fl.442).

RAZONES DEL RECURSO

Argumenta la apoderada de la parte actora si bien es cierto, el proceso ordinario se tramitó bajo el C.C.A y en lo no regulado por este se aplicó el C.P.C, no corresponde a la realidad manifestar que ésta última norma no contempla el trámite de un proceso a continuación del declarativo.

Refiere que respeta las consideraciones realizadas por el Consejero de Estado William Hernández en providencia del 25 de julio de 2016, pero no la comparte por no tener asidero jurídico.

Expresa que, si el criterio de este despacho es el que ordena el artículo 156, numeral 9 del CPACA, referente a que el juez que profiere la sentencia declarativa es quien debe conocer la ejecución de la sentencia, se está contradiciendo cuando se manifiesta en la parte resolutive de la providencia recurrida, que debe volver el nuevo proceso a este despacho, siendo que el Juzgado Trece no fue quien profirió la sentencia, sino que lo hizo el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, despacho que a la fecha se encuentra en funcionamiento.

Por lo anterior, manifiesta que lo procedente es que se remita las diligencias y el expediente en su totalidad al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, por ser éste el competente y que allí se decida lo que corresponda, no sólo por ser éste el que profirió la sentencia sino porque el artículo 306 del C.G.P, prevé la posibilidad de tramitar la ejecución de la sentencia a continuación de la sentencia.

DEL AUTO RECURRIDO

Se trata de la providencia de fecha 09 de febrero de 2018 (fl.442), notificada por estado electrónico el 13 siguiente, mediante la cual se dispuso negar el mandamiento de pago ejecutivo dentro de la acción de la referencia, a su vez se ordenó el desglose de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora para que por intermedio del Centro de Servicios se asignara un consecutivo por tratarse de un proceso ejecutivo nuevo y ser devuelto a este

448

despacho, así como que se anexara copia de las sentencias de primera y segunda instancia y de la misma providencia proferidas dentro del proceso de la referencia junto con constancias de notificación y ejecutoria, para decidir lo pertinente respecto al mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Las inconformidades de la parte, se abordaran de la siguiente manera:

1. Del Juez que conoció del proceso declarativo

En primer lugar, es de señalar que le asiste razón a la recurrente, en juicio a que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja no fue el juez que profirió la sentencia de instancia, no obstante, se indica que la decisión que se adoptó en la providencia de fecha 09 de febrero de 2018, hoy recurrida, de mantener en dominio de este juzgado el trámite ordinario, obedeció a la redistribución de los procesos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa realizada mediante Acuerdo No. PSSA 12-9460 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura expedido por la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, tal como se señaló en providencia vista a folio 428 del expediente, a través de la cual este despacho judicial, **avocó conocimiento** del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas aún cuando se itera, es cierto que el juzgado 13 no emitió la sentencia que se pretende ejecutar, no lo es menos que no resulta posible devolver o remitir el proceso ordinario al juzgado noveno homólogo, pues **luego de avocado su conocimiento por este juzgado** no existe razón que justifique que el citado despacho noveno, vuelva a avocar su conocimiento, máxime cuando el proceso ya se hallaba archivado.

2. De la aplicación de los artículos 335 del C.P.C, hoy 306 del C.P.G:

A efectos de ejecutar sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa no resulta aplicable el artículo 335 del C.P.C, hoy 306 del C.G.P., en tanto resultan ser incompatibles con el procedimiento previsto en los artículos 297 y 298 del CPACA veamos por qué.

En efecto los artículos 305, 306 y 307 del C.G.P¹, establecen la posibilidad para que el acreedor solicite el cumplimiento de la sentencia, ante el mismo

¹ "Art. 305. PROCEDENCIA. **Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.**

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente**

449

juez que la profirió para que se adelante a continuación y dentro del mismo expediente ordinario la ejecución de la sentencia, en el entendido que basta con la petición para que se profiera mandamiento ejecutivo con fundamento en que la providencia no se hubiese cumplido.

Frente al punto, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción² se refirió de la siguiente manera:

“...Los incisos 1º y 2º del artículo 335 del C.P.C, consagran la posibilidad de cobrar ejecutivamente una sentencia de condena ante el mismo juez que la profirió y sin necesidad de iniciar un proceso ejecutivo independiente, siempre y cuando la solicitud de ejecución sea presentada dentro de los sesenta (60) días siguientes a su ejecutoria.

Para la Sala la mencionada norma no es aplicable al caso de la demandante porque de conformidad con los artículos 87, 132, 132B y 136 del Decreto 01 de 1984 – Código Contenciosa Administrativo, antes analizados, para la ejecución de providencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, existen reglas claras expresas según las cuales el conocimiento del proceso ejecutivo corresponde a esta misma jurisdicción previo ejercicio de las acción ejecutiva contenciosa administrativa, lo cual implica la presentación de una nueva demanda que debe ser sometida a reparto y evaluada conforme a los requisitos procesales de la acción, entre ellos la caducidad.

en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, **podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia** o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (resalta el Despacho).*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 29 de enero de 2015. Rad. 15001-23-31-000-2001-01115-02 (2231-14).

[Handwritten signature]

Además la norma procesal civil esgrimida por la demandante resulta ser incompatible con el artículo 177 del C.C.A., el cual señala que las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, contra entidades públicas solo son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

En consecuencia de aplicarse la norma solicitada por la demandante se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra entidades públicas de dieciocho (18) meses a sesenta (60) días, motivo por el cual es evidente que la norma civil en comento es incompatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden entiende la Sala que, la remisión normativa consagrada en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en materia de ejecución de sentencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente remite al procedimiento que debe aplicarse una vez iniciado el proceso ejecutivo contencioso administrativo, conclusión que coincide con lo señalado en el artículo 87 del referido Decreto, previamente citado, según el cual en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa se debe aplicar la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente debe la Sala indicar, aun cuando no es objeto de discusión en este proceso, que los artículos 104, 297 Y 298 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siguiendo la línea legislativa del Decreto 01 de 1984, señalaron que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los cuales se persigue la ejecución de sentencias contenciosas administrativas que condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es del juez que la profirió previa iniciación del proceso ejecutivo correspondiente, es decir, que bajo esta regulación tampoco se ha considerado aplicable el artículo 335 del código de procedimiento civil (. . .)". (Destacado por el Despacho).

Este análisis naturalmente corresponde a las sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984 –como la que nos ocupa– que se regían para su cumplimiento y ejecutabilidad por el artículo 177 ejusdem, no obstante el juzgado considera que se trata del mismo análisis para las condenas proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues el artículo 192 ídem, establece que *las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses **contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.***

No obstante lo anterior, **esto no resuelve el asunto relacionado con si resulta procedente o no que se aplique el artículo 306 del CGP en lo que tiene que ver con la solicitud de ejecución a continuación del proceso**

ordinario pues ésta norma señala que la solicitud a continuación, se debe presentar una vez ejecutoriada la sentencia, lógicamente respetando el término de los 10 o los 18 meses según corresponda, es decir, no existe un término legal que indique cuánto tiempo después de la ejecutoria puede acudir el peticionario a la jurisdicción, debiendo entenderse que será **siempre y cuando la obligación no haya sido satisfecha y sí y solo sí** ésta se encuentra ya ejecutoriada.

Distinto es, que si la solicitud se presenta dentro de los 30 días que indica el 306, la notificación al deudor se pueda realizar por estado o pasado éste tiempo, debe ser personal, lo segundo pues se entiende que el demandado puede estar desentendido del proceso ordinario y vulnerarse eventualmente su derecho a la defensa y notificarlo por estado le dificulta atender la ejecución, de manera que éste término no podría llegar a entenderse como aquél en el que el demandante debe acudir al proceso a continuación del ordinario para pedir la ejecución de su sentencia.

Claro esto y pese a ello, el despacho mantiene su postura en el sentido de indicar que no resulta posible en la jurisdicción administrativa, adelantar un proceso ejecutivo a continuación del ordinario y que se requiere de una demanda nueva para su análisis dado que deben analizarse aspectos adicionales como el de los factores de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción.

En efecto, el artículo 297 del CPACA, indica cuáles son los títulos ejecutables ante la jurisdicción administrativa y en el numeral 1º señala las sentencias proferidas por la jurisdicción en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; así las cosas, siendo éste el caso, debe acudir a las reglas de competencia para determinar quién es el juez que debe conocer de esa ejecución.

En este escenario, aparece el artículo 156 numeral 9 ejusdem, que indica que la competencia **por razón del territorio** se determina en las ejecuciones según el juez que profirió la sentencia que se ejecuta y allí entonces se habla del factor de conexidad para la competencia, criterio que comparte este despacho.

No obstante lo anterior, a renglón seguido el artículo 157 ídem, indica que la cuantía del proceso debe determinarse **por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda** y es allí en donde debe tenerse presente que la cuantía de la ejecución nunca será la misma del proceso declarativo y en consecuencia, por virtud del artículo 152 del CPACA, deberá verificarse si la cuantía del proceso ejecutivo establece que debe ser de conocimiento de los Tribunales o de los jueces, lo cual implica que deba presentarse una demanda nueva para realizar tal análisis, en caso de que el juez de la sentencia ordinaria no resulte competente para tramitar la ejecución.

Y es que en este punto, deben observarse –dada su naturaleza de ser normas de orden público y de obligatorio cumplimiento- las reglas procesales del artículo 29 del CGP según el cual, *las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*, quiere decir ello que aun cuando el numeral 9 del artículo 156 establezca una regla de conexidad, ésta se subordina a las reglas de competencia por cuantía y en

conclusión, en la práctica, es necesaria la presentación de una demanda nueva pese a que el ordenamiento procesal civil contemple la regla del artículo 306.

En este punto, no desconoce el despacho que la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, el 8 de agosto de 2017, con ponencia de la misma Consejera, doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del expediente No. 680012333000 2016-01034 01 (1915 – 2017) indicó afirmando que para la ejecución ante esta jurisdicción se debe aplicar en su integralidad el CGP, lo siguiente:

*“2. Como se sabe la sentencia es un título ejecutivo suficiente y se ha dicho que **existen dos formas para adelantar el proceso ejecutivo**; la primera, a continuación del proceso ordinario, una vez cumplido el término de la ejecutoria de acuerdo con la ley, en el cual solo bastará con la presentación de un escrito referido a su cobro y, en tal caso, no es necesario aportar título toda vez que ya está en el proceso; la segunda, presentando una demanda autónoma e independiente en la cual es requisito indispensable, la formulación de pretensiones y acompañar el correspondiente título con las constancias que exige la ley para su ejecución.” (Resalto del despacho)*

No obstante en esta decisión, no se abordó el asunto de si en los juicios ejecutivos en la jurisdicción administrativa, resulta posible solicitar la ejecución a continuación del proceso ordinario, sin necesidad de demanda nueva pues los supuestos de hecho de la decisión, hicieron referencia al caso de un usuario que presentó una demanda nueva sin acompañarla del título ejecutivo con las constancias necesarias para prestar mérito ejecutivo, en efecto, el párrafo transcrito indica que en la regulación del CGP, existen dos formas de adelantar un proceso ejecutivo, lo cual es cierto, pero no analizó si ello resulta aplicable o no al trámite de esta jurisdicción sosteniendo este despacho que no³.

En este orden de ideas, aun cuando es cierto que fue otro despacho quien conoció del proceso ordinario, **no se repondrá la decisión para indicar que se deben remitir las diligencias al Juzgado noveno homólogo** pues el sentido útil de la regla de conexidad, apunta a que la ejecución sea conocida **en el mismo juzgado donde se encuentra el proceso declarativo**, recuérdese que los jueces no son funcionarios vitalicios y en ese sentido, no caben caprichos para asignar el conocimiento de un proceso a uno u otro juez como sería el caso de atender la solicitud de la apoderada cuando ya bastante claro se encuentra que **éste juzgado avocó conocimiento del asunto ordinario por virtud de una decisión del Consejo Superior de la Judicatura** y por ende le corresponde atender el trámite de ejecución, valga decir incluso, que ninguno de los jueces –el que profirió la sentencia ordinaria y el que avocó el conocimiento posterior- se hallan fungiendo como tales en ninguno de los despachos involucrados de manera que *prima facie* el asunto

³ Aclarando que el artículo 298 del CPACA en su inciso 1º hace referencia es a una orden de cumplimiento inmediato que proviene de la actividad del juez y no a solicitud de parte y que se aplica a las sentencias proferidas en vigencia de este ordenamiento y no las del Decreto 01 de 1984.

451

en litis, les resultaría desconocido a los dos debiendo acudir al criterio de establecer en dónde se halla ubicado el trámite del proceso declarativo. Por lo anteriormente expuesto éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 09 de febrero de 2018, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, dése cumplimiento al auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza


**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**
El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 4 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 09 MAR 2018 siendo las 8:00 A.M.

ERIKA JANETH CARO CASALLAS
Secretaria

Ds

